



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3583-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO VEJARANO FERRER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Vejarano Ferrer contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 132, su fecha 21 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 08117-1999-ONP/DC, de fecha 28 de abril de 1999, que le denegó una pensión de jubilación con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990 (arts. 38º y 41º), y que, en consecuencia, se acceda a su pedido y se disponga el abono de las pensiones devengadas desde el 4 de octubre de 1992, y de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente pretende el reconocimiento de años de aportación, cuestión que es imposible ventilar en un proceso de amparo, que carece de estación probatoria. Agrega que, en su caso, aproximadamente 17 años de aportaciones han caducado y que su invalidez ha sido declarada de acuerdo a ley.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 9 de julio de 2004, declara infundada la demanda argumentando que el actor cesó a los 49 años de edad y que, entonces, la contingencia se produjo cuando no tenía la edad establecida en el artículo 38º del Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada estimando que el recurrente pretende el otorgamiento de un derecho y que el proceso de amparo tiene por finalidad velar para que se mantenga el derecho reconocido (*sic*); que, por consiguiente, la controversia debe dilucidarse en un proceso judicial que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación conforme a los artículos 38° y 41° del Decreto Ley 19990, la cual le denegó la ONP aduciendo que no cumplía los requisitos del referido régimen. En consecuencia, la pretensión del demandante está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38° del Decreto Ley N.º 19990 establece, como requisito para obtener pensión de jubilación general, en el caso de los hombres, tener *60 años de edad*. El artículo 41° del citado decreto ley dispone que el monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten las edades señaladas en el artículo 38° será equivalente al 50% de su remuneración o ingreso de referencia, siempre que tengan 15 años completos de aportación.
4. Según el Documento Nacional de Identidad de fojas 1, el actor nació el 4 de octubre de 1932, por consiguiente, cumplió los 60 años el 4 de octubre de 1992.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se desprende que la ONP le deniega pensión al actor, entre otras razones, por considerar que los aportes efectuados durante los períodos 1945-48, 1950-55 y 1957-59 han perdido validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley 8433; mientras que los aportes realizados en el periodo 1961-67 y en el año 1970 carecen de validez a tenor del artículo 95° del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
6. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de autos. Siendo así, las aportaciones del demandante correspondientes a los períodos 1945-48, 1950-55, 1957-59, 1961-67 y al año 1970 conservan su validez.

7. De otro lado, en la cuestionada resolución también dice que se le deniega pensión de jubilación al demandante porque las aportaciones efectuadas durante los años de 1976 a 1981 no han sido fehacientemente acreditadas.
8. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el inciso d), artículo 7°, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. Por otra parte, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Es más, el artículo 13° de esta norma ordena que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
10. A fojas 3 de autos obra el certificado de trabajo expedido con fecha 9 de febrero de 1977, en el que consta que el demandante laboró en la empresa Cosapi S.A. desde el 23 de agosto de 1976 hasta el 28 de enero de 1977, acreditándose, de tal forma, la existencia de un vínculo laboral con un tiempo efectivo de servicios de 5 meses. Asimismo, con el certificado de trabajo de fojas 4, expedido con fecha 4 de julio de 1979, queda demostrado que el actor laboró en la empresa Julio Arce y Cía S.R.LTDA., desde el 29 de mayo de 1978 hasta el 4 de julio de 1979, lo que implica la existencia de un vínculo laboral de 1 año y 1 mes. Consiguientemente, teniendo en cuenta el fundamento 6, *supra*, los aportes del demandante superan los 15 años de aportes establecidos por el artículo 41° del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de jubilación.
11. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (*cf.* STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 08117-1999-ONP/DC.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor a partir del 4 de octubre de 1992, de acuerdo con el Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)